

En Valencia, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

VISTOS por el Ilmo. Sr. D. SALVADOR VILATA MENADAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil numero 1 de Valencia, los presentes autos de juicio declarativo ordinario, registrados con el numero 810/2013 de los asuntos civiles de este Juzgado, siendo partes la entidad CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS, representado por el Procurador Sra. Aliño Diaz-Terán y con la asistencia del Letrado Sr. Tent Alonso, como parte demandante y Dña. como parte demandada, declarada en rebeldía, se procede,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la entidad actora se promovió demanda, que por reparto fué turnada a este Juzgado dando lugar a la formación de los presentes autos num. 810/2013, frente a la ya citada demandada, interesando que tras los tramites procedimentales oportunos se dictase sentencia conteniendo los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Que para el caso de confirmarse que la demandada, con anterioridad al 15 de febrero de 2006 y durante el llamado periodo de proteccion provisional, plantó, injertó o realizó cualesquiera otros actos de explotacion comercial no consentida sobre la variedad vegetal Nadorcott, se declare que la demandada ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular o causahabientes de la obtención vegetal NADORCOTT durante dicho periodo.
- 2.- Que en consecuencia, para el caso de que se declarase que la demandada ha realizado tales actuaciones, dentro del periodo indicado, se le condene al pago, en concepto de indemnizacion razonable por la infraccion cometida durante dicho periodo de 710,50.- euros mas IVA (859,70.- euros).
3. Se declare que la demandada ha realizado actuaciones de infraccion de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal Nadorcott (plantación, mantenimiento en producción, venta de frutos, etc.) con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesion de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT es decir, a partir de 15 de febrero de 2006 y hasta la actualidad.
- 4.- Que en consecuencia, condene a la demandada en lo sucesivo a cesar en cualesquiera actos de explotacion comercial de la varidad vegetal NADORCOTT y en particular, a abstenerse de comercializar fruta de la varidad vegetal NADORCOTT sin el debido consentimiento del titular de la varidad vegetal, todo ello bajo apercibimiento, en caso contrario, de incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial.
- 5.- Que de igual forma, condene a la demandada a la eliminación o, en su caso, destrucción, de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado.
- 6.- Que se condene a la demandada al pago, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por la infraccion cometida tras la efectividad de la concesion de la obtención vegetal, de la cantidad de 53.800,40.- euros, entendida ésta como el beneficio obtenido por el infractor.

7.- Que se condene a la demandada, a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia, a su costa, en un diario de ámbito nacional, en una revista especializada del sector de ámbito nacional, así como en el Boletín Oficial de la Oficina de Variedades Vegetales.

8.- Se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda respectiva más arriba mencionada, se emplazó a la parte demandada para que en veinte días compareciera en autos y la contestase, y no verificándolo en legal forma, vino declarada en situación procesal de rebeldía. Seguidamente se convocó a las partes al acto de la audiencia previa que se celebró con la asistencia de solo la parte actora en fecha 23 de octubre de 2014, ratificando la demanda, concretando el petitum dinerario del ordinal 6º del suplico en la cantidad de 1.421.- euros más IVA (1.719,41.- euros), y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose los medios probatorios que se reputaron pertinentes y como quiera que toda la prueba propuesta y admitida ya obraba rendida en las actuaciones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la sustanciación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes, a excepción del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora pretensión tendente a que se dicte resolución judicial por la que se condene a la demandada en cuanto que titular de la explotación agraria sita en Alzira (Valencia), Parcela 300, Polígono 64, Paraje Mas Roig, en el que viene explotando la variedad vegetal NADORCOTT sin ostentar título que le legitime para ello en cuanto que no ha suscrito ningún contrato de licencia con el titular registral de la variedad vegetal ni con su licenciario en exclusiva que le habilite en tal sentido como contraprestación al pago de la correspondiente regalia.

La parte demandada no ha comparecido en las actuaciones, por lo que ha venido declarada en situación procesal de rebeldía, si bien es pacífico que tal no implica per se allanamiento a la demanda adversa, sino que antes bien se desenvuelve el efecto de la ficta contestatio de suerte que el actor sigue teniendo la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión conforme a las reglas de distribución del onus probandi procesal ex artículo 217 de la LEC.

En este caso la demandada vino emplazada personalmente por conducto de cooperación judicial en fecha 2 de octubre de 2013, no siendo después factible la notificación de la rebeldía (artículo 497.1), que no la citación para la audiencia previa, en el mismo domicilio, y bien entendido que sobre la demandada que había sido notificada de la pendencia del procedimiento incumbe la carga de comunicar cualquier cambio del mismo.

SEGUNDO.- Es pacífico que conforme al principio dispositivo dominante en nuestro proceso civil, el resultado de éste recae sobre la actividad de las partes, de suerte que cada una de ellas tiene la carga de afirmar y, en caso necesario, la de probar los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica en que respectivamente se amparan, de forma que si los no afirmados no pueden ser objeto de discusión y examen, los no probados no pueden constituir base de la sentencia. La jurisprudencia no sólo había interpretado el antiguo artículo 1214 del Código civil señalando que cada parte debe probar los hechos integrantes del supuesto de hecho de la norma favorable, es decir, el demandante debe probar los hechos constitutivos de la acción que ejercita, y el demandado los hechos impositivos, extintivos y excluyentes de la consecuencia jurídica concretamente solicitada en la demanda, sino que también lo ha completado con la doctrina que ha conformado la regla de juicio del *onus probandi*, en el recto sentido de que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de parar en quien tenía la carga de la misma. Todo ello es de aplicación en la actualidad al amparo del vigente artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Pues bien, la parte actora ha cumplido adecuadamente con tal carga, habiéndose acreditado por la documental aportada con el escrito de demanda inicial -que se ha tenido oportunamente por reproducida- la existencia y certeza del derecho que se esgrime y la infracción que se denuncia, y en que constan las circunstancias del negocio oneroso de que se trata y las personales del deudor, que no ha comparecido en esta sede para impugnar en modo alguno su legitimidad.

TERCERO.-Que evidentemente el titular del derecho de exclusiva no tiene por qué tolerar que terceros no legitimados quebranten su posición durante la vigencia del periodo de exclusiva. Al efecto, es dable acceder a la contratación de una licencia de explotación abonando la pertinente contraprestación dineraria o regalía. Y tal no es baladí si se considera que, en el marco de la actividad inspectora realizada por la entidad GESLIVE se ha detectado un número de plantas (a saber, 203) y conforme al cual se devengan los derechos económicos correspondientes para el obtentor por la concesión de la licencia de explotación. Así, la aquí demandada ha vulnerado radicalmente los derechos de propiedad industrial que titula la entidad Nadorcott.

Procede por ello estimar la demanda inicial rectora de las presentes actuaciones, bien entendido que ello no implica que la aquí demandada Sra. [redacted] pueda regularizar la situación en orden a ver restaurada su posición entonces como legítimo licenciataria para la explotación de la variedad vegetal de mandarina Nadorcott, pero bien entendido que deberá ajustar sus actuaciones precisamente a los límites de la licencia obtenida, pues en otro caso se desenvuelve, evidentemente, el *ius prohibendi* del titular del derecho. Y respecto de la prestación dineraria debida no cabría la eventual invocación de la aplicación del artículo 95 del Reglamento europeo pues en este punto nos encontramos ya en el caso de denuncia de infracción por parte del representante del obtentor que reprocha al adverso la radical infracción de derechos inmateriales que bien podría haber amparado con la contratación de la regular licencia con pago de la correspondiente regalía, debiéndose estar por ende a la suerte de condiciones estandarizadas en tales contratos para habilitar la explotación de la variedad, impetrandose las consecuencias económicas allí previstas para tal eventualidad en tales contratos (con clausulado predispuesto por el obtentor o su representante).

Pues bien, tal es procedente, y así las cosas, procede la estimación de la demanda rectora de las presentes actuaciones, y en punto al quantum pretendido debe estarse al principal del quantum pretendido finalmente en el acto de la audiencia previa, habiéndose obtenido finalmente por la parte actora por el importe a satisfacer potencialmente en concepto de regalía en atención al número de árboles, y no al parámetro del beneficio obtenido por el infractor, en suma sustancialmente inferior a la inicialmente pretendida en la demanda inicial.

CUARTO.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código civil, y el artículo 576 de la LEC, debe condenarse además ministerio legis a la parte demandada al pago de los intereses legales devengados por la cantidad debida desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago de la deuda, en los términos que previene el citado artículo 576 de la Ley Procesal civil.

QUINTO.- Las costas procesales causadas deben venir impuestas a la parte demandada que resulta vencida ex artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso enjuiciado.

FALLO

Que estimando como estimo la demanda promovida por el Procurador Sra. Aliño Diaz-Terán en la representación que ostenta de su mandante CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS contra Dña. _____ se adoptan los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declara, a todos los efectos procedentes en Derecho, que la demandada ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular o causahabientes de la obtención vegetal NADORCOTT con anterioridad al 15 de febrero de 2006 durante el periodo de protección provisional.

2.- En su virtud, se condena a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, así como al pago a la actora, en concepto de indemnización razonable por la infracción cometida durante dicho periodo de 710,50.- euros más IVA (859,70.- euros, IVA incluido).

3.- Se declara a todos los efectos procedentes en Derecho que la demandada ha realizado actuaciones de infracción de las facultades que corresponden al titular de la obtención vegetal Nadorcott (plantación, mantenimiento en producción, venta de frutos, etc.) con posterioridad a la fecha de efectividad de la concesión de la titularidad de la obtención vegetal NADORCOTT es decir, a partir de 15 de febrero de 2006 y hasta la actualidad.

4.- En su virtud se condena a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración así como:

- A cesar en cualesquiera actos de explotación comercial de la variedad vegetal NADORCOTT y en particular, a abstenerse de comercializar fruta de la variedad vegetal NADORCOTT sin el debido consentimiento del titular de la variedad vegetal.

- A la eliminación o, en su caso, destrucción, de cualquier material vegetal de la variedad NADORCOTT que se encuentre en su poder, incluido el material cosechado.

- Al pago a la actora, en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales por la infracción cometida tras la efectividad de la concesión de la obtención vegetal, de la cantidad de 1.421.- euros más IVA (1.719,41.- euros, IVA incluido), con más los intereses legales de la misma desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago.

- A publicar extracto de la sentencia condenatoria (a saber, encabezamiento y fallo), a su costa, en un diario de ámbito nacional y en una revista especializada del sector de ámbito nacional, así como en el Boletín Oficial de la Oficina de Variedades Vegetales.

5.- Todo ello con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, que deberá interponerse en el plazo de veinte días, con observancia del depósito y la tasa pertinentes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dictada y firmada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia publica en el día de su fecha, extendiendose la presente diligencia a los efectos del artículo 204 de la LEC. Doy fe.

Cabecera	
Remitente:	[4625047001] JUTJAT DE MERCANTIL N. 1
Asunto:	Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA TEXTO LIBRE/
Fecha LexNET:	lun 27/10/2014 13:53:31

Datos particulares	
Remitente:	[4625047001] JUTJAT DE MERCANTIL N. 1
Destinatario:	CONSTANZA ALIÑO DIAZ-TERAN Ilustre Colegio de Procuradores de València
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	000810/2013
Tipo procedimiento:	1JO
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201410056642827

Archivos adjuntos	
Principal:	0043057_2014_001_462506600020130002698-1883324-1.RTF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-